

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta de junio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA MOSQUERA ROSAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

La señora **RUBIELA MOSQUERA ROSAS**, actuando por intermedio de apoderados judiciales presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, para perseguir la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4206 del 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 31 de agosto de 2016, suscrita por la apoderada de la señora Rubiela Mosquera Rosas, y proferida por el rector de la Universidad de la Amazonia.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión de la demanda, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo expuesto, en atención a que el doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, apoderado de la parte actora, quien suscribe junto con la doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal, es mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, y en consecuencia se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta de junio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA MOLINA SANCHEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

La señora **LUZ ANGELA MOLINA SANCHEZ**, actuando por intermedio de apoderados judiciales presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, para perseguir la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4126 del 13 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 31 de agosto de 2016, suscrita por el apoderado de la señora Luz Ángela Molina Sánchez, y proferida por el rector de la Universidad de la Amazonia.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión de la demanda, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo expuesto, en atención a que el doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, apoderado de la parte actora, quien suscribe junto con la doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal, es mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, y en consecuencia se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta de junio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-752-2014-00072-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente
Regulación de Honorarios)
DEMANDANTE: JHON FERNANDO HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Previo a proferir sentencia de segunda instancia, y como quiera que se encuentra pendiente la aceptación de una revocatoria de poder (fls. 246 CP.2), así como el reconocimiento de una personería adjetiva (fls. 249 CP.2), el despacho,

RESUELVE:

ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado al abogado **WILLIAM RICARDO OYOLA LIZ** y que fue presentada por el señor **JOHAN FERNANDO HURTADO**, dentro del proceso de la referencia, mediante memorial recibido el 12 de junio de 2017 (fl. 246 CP.2).

Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor **HUGO FREDY MOTTA CABRERA**, identificado con tarjeta profesional No. 206.270 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visto a folio 249 CP. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta de junio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-752-2014-00072-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente
Regulación de Honorarios)
DEMANDANTE: JHON FERNANDO HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., **CORRASE** traslado a las partes por el termino de tres (3) días del presente incidente de regulación de honorarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta de junio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2016-00924-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO JIMÉNEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

La señora **AMPARO PEÑA MONTILLA Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para perseguir la declaratoria de responsabilidad administrativa de la accionada, y en consecuencia se le indemnicen los perjuicios materiales e inmateriales que se les causaron con ocasión de la muerte del señor **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GARCÍA**, en hechos ocurridos el 05 de enero de 2006, en la cancha de fútbol del Sena del Municipio de Florencia, por parte de miembros del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal Gaula – pertenecientes a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, quienes lo dieron de baja haciéndolo pasar como extorsionista.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto interlocutorio No. JTA-230 del 03 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte actora en su recurso de apelación, arguye que ya existen dos fallos debidamente ejecutoriados frente a los hechos que motivan la presente demanda, y una vez verificado los anexos de la misma se observa a folios del 935 a 947 del CP.4, que el suscrito como titular del

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, fallo en primera instancia el proceso de Reparación Directa promovido por LUZ MARY LOPEZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Radicación No. 18-001-33-31-001-2007-00531-00, dentro del cual se refieren los mismos hechos que sustentan la presentación del medio de control que nos ocupa, pues refieren que para el 05 de enero de 2006, en la cancha de fútbol Los Molinos frente al Sena del Municipio de Florencia, fueron asesinados los señores LUIS CARLOS LOPEZ, JOSE EDWIN HERRERA y LUIS FERNANDO JIMENEZ GARCIA, por parte de miembros del GAULA – CAQUETÁ pertenecientes en la Décima Segunda Brigada del Ejército, quien los sindicaron de extorsionistas, en consecuencia si se observa la muerte del señor JIMENEZ GARCIA por quien aquí sus familiares demandan, sucedió en las mismas circunstancias que la del señor LUIS CARLOS LOPEZ, del cual el suscrito tuvo conocimiento como Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, razón por la cual considero encontrarme en la causal de recusación antes mencionada, por lo que se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

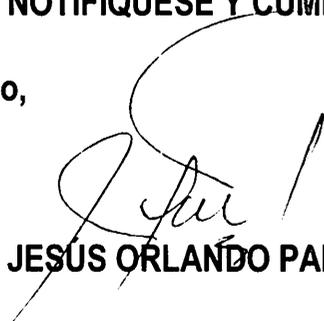
RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 30 de junio de 2017

Radicación: 18001-23-40-004-2017-00140-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ WILLIAM OSPINA CARDONA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Auto No.: A.I 78-06-398-17

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor JOSÉ WILLIAM OSPINA CARDONA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP), tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. RDP 006895 del 23 de febrero de 2017, RDP 015414 del 14 de abril de 2017 y RDP 019991 del 16 de mayo de 2017, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia al demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia (*sic*) al actor; así mismo, solicita sea efectiva a partir del 01 de septiembre de 2006 fecha en la que empieza el status pensional, incluyendo para dicho reconocimiento todos los factores salariales devengados por el señor José William Ospina Cardona durante el último año de servicio al nacimiento del derecho.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 49-60 C. Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de la entidad demandada.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.



Radicación: 18001-23-40-004-2017-00140-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: JOSE WILLIAM OSPINA CARDONA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JOSE WILLIAM OSPINA CARDONA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. -REQUERIR a la UGPP para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO. -ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado CESAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía 79.807.703 de Bogotá y T.P No. 116.402 del C. S de la J, como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado (Fl.1 C.Principal).

Notifíquese y Cúmplase


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 30 de junio de 2017

Radicación: 18001-23-40-004-2017-00141-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OLMENCE CERON ORTIZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Auto No.: A.I 79-06-399-17

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor OLMENCE CERON ORTIZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP), tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. RDP 001898 del 23 de enero de 2017, RDP 011835 del 23 de marzo de 2017 y RDP 016009 del 19 de abril de 2017, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia al demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia (*sic*) al actor; así mismo, solicita sea efectiva a partir del 17 de diciembre de 2008 fecha en la que empieza el status pensional, incluyendo para dicho reconocimiento todos los factores salariales devengados por el señor Olmence Ceron Ortiz durante el último año de servicio al nacimiento del derecho.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 45-59 C. Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de la entidad demandada.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.



Radicación: 18001-23-40-004-2017-00141-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: OLMENCE CERON ORTIZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por OLMENCE CERON ORTIZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. -REQUERIR a la UGPP para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO. -ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado CESAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía 79.807.703 de Bogotá y T.P No. 116.402 del C. S de la J, como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado (Fl.1 C.Principal).

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ/BOCANEGRA
Magistrado